

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 6; un año, 12.  
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonon los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. linea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### ADMINISTRACIÓN:

Faller tipográfico de la casa de Expósitos.

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR NÚM. 8

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, salgo para la Corte, haciendo entrega del mando durante mi ausencia, al Secretario de este Gobierno Don Manuel Suarez Inclán.

Guadalajara 16 de Agosto de 1904.

El Gobernador,

**José Coello y Perez del Pulgar.**

En virtud de orden del Excmo Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha de hoy, héme hecho cargo interinamente, del mando de esta provincia.

Guadalajara 16 de Agosto de 1904.

**M. Suarez Inclán.**

#### NUM. 9

La arraigada costumbre en los pueblos de esta provincia, de celebrar el Santo del Patrono, entre otros festejos, con corridas de novillos y capeas de reses que, generalmente, se verifican en condiciones de poca seguridad para el público, por lo que atañe á la solidez de las vallas ó cercados que á tal

objeto se construyen; y como "por otra parte los encargados de la lidia carecen, casi siempre, de la destreza y pericia necesarios. llevándoles con mucha frecuencia su excesiva afición ó entusiasmo á cometer actos de poca prudencia, que han acarreado en muchas ocasiones accidentes lamentables; á fin de evitar en lo posible las desgracias que pudieran originarse, como consecuencia de las mencionadas deficiencias, recomiendo á los Alcaldes la lectura y el más exacto cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 23 de Julio último sobre espectáculos públicos, publicada en el *Boletín oficial* de 1.º del actual, de esta provincia; previniéndoles que, por este Gobierno, no se expedirá permiso, autorización ni licencia alguna para corridas y capeas, que no sea solicitada por instancia dirigida á mi Autoridad por conducto del Alcalde, quien deberá remitirla informada respecto de la solidez y seguridad del local, oyendo el parecer de peritos; sobre las aptitudes de los lidiadores; edad y condiciones de las reses, y cuantos extremos considere oportunos señalar desde el punto de vista de orden y seguridad pública, de las que le exigiré la debida responsabilidad.

Guadalajara 16 de Agosto de 1904.

El Gobernador interino,

**Manuel Suarez Inclán.**

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

#### REALES DECRETOS

De acuerdo con el proyecto formulado por el

Claustro de Profesores de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, en virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Febrero del corriente año, con el informe emitido por el Consejo del ramo en pleno, y á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

*Carrera de Practicantes.*

Artículo 1.º Los estudios para adquirir el título de Practicante pueden ser oficiales y no oficiales; aquéllos se harán en las Facultades de Medicina, y unos y otros requieren la correspondiente inscripción en las Secretarías generales de las Universidades, para lo que habrá dos libros de matrículas, uno destinado á los alumnos oficiales y otro para los no oficiales.

Art. 2.º Para hacer la inscripción en el primer curso se exigen estos requisitos: primero, certificado de haber aprobado, mediante examen en una Escuela Normal, los conocimientos de enseñanza primaria superior; segundo, haber cumplido la edad de diez y seis años.

Art. 3.º Los estudios oficiales se darán en dos cursos académicos, rigiendo los mismos preceptos que para la carrera médica respecto de la época de inscripciones de exámenes y de la duración de los cursos.

Art. 4.º Las materias de enseñanza serán las del programa publicado en la *Gaceta* de 3 de Junio de 1902, que rige actualmente. En ambos cursos es obligatoria la asistencia para hacer prácticas á toda clase de alumnos. Los alumnos oficiales asistirán á las clínicas de las Facultades, y los no oficiales podrán asistir á éstas ó á enfermerías de los Hospitales provinciales. En las Facultades, las prácticas serán dirigidas por el Auxiliar encargado de su enseñanza, bajo la inspección del Catedrático.

Art. 5.º Después de aprobados los dos cursos se verificará un examen general teórico práctico de reválida para obtener el título de practicante.

Art. 6.º Los derechos de inscripción de matrícula serán 15 pesetas en cada curso, que se pagarán en metálico, destinándose por el Claustro de la Facultad para pago del Profesor auxiliar encargado de esta enseñanza, y para el material correspondiente.

Art. 7.º Será encargado de la enseñanza el Profesor auxiliar nombrado por el Rector, á propuesta del Claustro; dará lección alterna á cada curso, y percibirá como gratificación dos tercios del producto de las inscripciones de matrícula, sin que esta retribución pueda exceder de 1.000 pesetas anuales.

Art. 8.º Los alumnos no oficiales, para solicitar examen de cada curso, probarán su asistencia á las prácticas mediante certificado del Catedrático cuando las hayan verificado en las Clínicas de la Facultad, y mediante certificaciones del Médico jefe cuando sean de Hospitales provinciales.

Art. 9.º Los exámenes de curso tendrán lugar ante el Profesor auxiliar encargado de la enseñanza para los alumnos oficiales, y ante un Tribunal formado por el mismo Profesor auxiliar y dos Catedráticos nombrados por el Decano para los alumnos no oficiales.

El Tribunal de reválida se compondrá de dos Catedráticos y un Profesor auxiliar, nombrado por el mismo procedimiento, y servirá para todos los alumnos oficiales y no oficiales.

Art. 10. Los derechos de examen de curso serán

5 pesetas y los de reválida 25 pesetas, que se repartirán entre el Profesorado en la forma que acuerde el Claustro, siguiendo las reglas que tenga establecidas para las enseñanzas de la Facultad.

Art. 11. Podrán adquirir el título de Practicante las mujeres, sometiéndose á las prescripciones de este decreto.

*Carrera de Matrona.*

Art. 12. Los estudios para adquirir el título de Matrona pueden ser oficiales y no oficiales; aquéllos se harán en las Facultades de Medicina, y unos y otros requieren la correspondiente inscripción en las Secretarías generales de las Universidades, para lo que habrá dos libros de matrículas, uno destinado á las alumnas oficiales y el otro para las no oficiales.

Art. 13. Para hacer la inscripción en el primer curso se exigen estos requisitos: primero, ser mayor de edad; segundo, certificado de aprobación en una Escuela Normal de Maestras de la enseñanza primaria superior; tercero, autorización del marido si fuese casada.

Art. 14. Los estudios oficiales se darán en dos cursos académicos, rigiendo los mismos preceptos que para la carrera médica respecto de la época de inscripciones y de exámenes y de la duración de los cursos.

Art. 15. El primer curso comprenderá las materias siguientes: rudimentos de Anatomía, de Fisiología y de Higiene y prácticas generales de asepsia y de antisepsia, y especialmente del aparato sexual femenino; y el segundo curso, nociones de Obstetricia normal, de asistencia á los partos normales y de cuidados á la madre con anterioridad y posterioridad al parto. En ambos cursos es obligatoria la asistencia á la Clínica de Obstetricia para en ella hacer las prácticas, bajo la dirección del Profesor auxiliar y la inspección superior del Catedrático.

Art. 16. Después de aprobados los dos cursos se verificará un examen general teórico-práctico de reválida para obtener el título de Matrona, el cual sólo autoriza para asistir á los partos normales, constituyendo la infracción de este precepto un caso de responsabilidad personal, debiendo la Matrona en toda anomalía ó accidente requerir la dirección del Médico.

Art. 17. Los derechos de inscripción de matrícula serán 15 pesetas en cada curso, que se pagarán en metálico, destinándose por el Claustro de la Facultad para pago del Profesor auxiliar encargado de esta enseñanza y para el material correspondiente.

Art. 18. Será encargado de la enseñanza teórica el Profesor auxiliar nombrado por el Rector á propuesta del Claustro; dará lección alterna á cada curso y percibirá, como gratificación, dos tercios del producto de las inscripciones de matrícula, sin que esta retribución pueda exceder de 1.000 pesetas anuales.

Art. 19. Es obligatoria la asistencia á prácticas, durante dos cursos académicos, á las alumnas no oficiales, sea en la Clínica de Obstetricia de una Facultad de Medicina, ó en Casas de Maternidad que tengan carácter oficial, siendo necesario en todo caso un certificado del Catedrático ó del Médico jefe para solicitar el examen de los dos cursos.

Art. 20. Los exámenes de curso de las alumnas oficiales se verificarán ante el Profesor auxiliar.

Los de alumnas no oficiales, ante el Tribunal formado por el Catedrático de Obstetricia, el Auxiliar y otro Catedrático nombrado por el Decano de la Facultad.

El Tribunal para reválidas se compondrá de dos Catedráticos y un Profesor auxiliar nombrado por el Decano, y servirá para todas las alumnas oficiales y no oficiales.

Art. 21. Los derechos de examen de curso serán cinco pesetas, y los de revalida 25 pesetas, que se repartirán entre el Profesorado en la forma que acuerde el Claustro, siguiendo las reglas que tenga establecidas para las enseñanzas de la Facultad.

*Disposición transitoria.*

La aplicación de los preceptos contenidos en este decreto comenzará en el curso próximo de 1904 á 1905 para todos los alumnos, tanto oficiales como no oficiales, que den principio á los estudios de las carreras de Practicantes y Matrónas.

Dado en San Sebastián á diez de Agosto de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes.

Lorenzo Dominguez Pascual.

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La asistencia á clase de los Profesores numerarios es obligatoria. Los Jefes de los Centros docentes llevarán de ella nota exacta, y mensualmente darán cuenta al Ministro.

Art. 2.º Los Jefes de centros docentes podrán, una vez en cada curso, conceder quince días de licencia á los Catedráticos sometidos á su jurisdicción. El Ministro podrá conceder un mes. El Profesor que sin autorización ni causa justificada dejare de concurrir á clase durante treinta días, será declarado excedente sin sueldo.

Art. 3.º Cuando hecho el cómputo total de los días de clase resulte que algún Catedrático numerario ha concurrido en el curso menor número de días que el Auxiliar, dicho Profesor no examinará de su asignatura y ocupará su puesto el Auxiliar, quien percibirá los derechos de examen.

Art. 4.º La asistencia á clase es obligatoria para los alumnos oficiales.

Art. 5.º Dentro de Cátedra, todos los asistentes, oyentes ó alumnos, acatarán la autoridad del Profesor y guardarán la debida compostura.

Art. 6.º Los Catedráticos anotarán diariamente las faltas de asistencia de sus alumnos.

Art. 7.º Cuando un alumno, sin justificar previamente justa causa, dejare de asistir diez y seis días á clase ó diez consecutivos, será dado de baja en la lista, y no podrá ser examinado en Junio. Si la Cátedra fuera alterna será dado de baja al incurrir en diez faltas ó cinco consecutivas.

Art. 8.º Los Catedráticos apreciarán libremente la justificación de la ausencia, así como su comprobación, que debiera ser anterior al acuerdo del Catedrático, pues una vez dictado no deberá admitir excusa ni justificación.

Art. 9.º Los Rectores y Directores de Centros de enseñanza fijarán los días de vacaciones y fiestas de todo género en que no deba haber clase. El total de días de vacación por todos conceptos no podrá exceder de sesenta, y podrá ser distinto en cada localidad.

Art. 10. Siempre que los Jefes de establecimientos docentes noten síntomas de indisciplina escolar lo comunicarán á la Subsecretaría, indicando las medidas que hayan adoptado ó crean convenientes adoptar para que se mantenga la disciplina.

Art. 11. Cuando con objeto de anticipar vacaciones ó por cualquier otra causa se negaren los alumnos colectivamente á entrar en clase, los respectivos Catedráticos la darán á los que entraren y pondrán doble falta á los que dejaren de hacerlo.

El Catedrático apreciará libremente cuando debe estimar la falta como colectiva.

Art. 12. Si dejaren de entrar en cátedra todos los alumnos, incurrirán en doble falta, perderán las matrículas de honor los que las tuvieran, así como las preferencias de examen. Los de matrícula de honor, para poder ser examinados en Junio, deberán abonar el importe de sus matrículas.

Art. 13. Si se repitiese al día siguiente la falta colectiva, todos los que incurrieren en ella serán corregidos, anotándose en la lista doble falta.

Art. 14. Si se diere el caso de no entrar ningún alumno en clase durante tres días seguidos, incurrirán en nueva doble falta, perderán además la matrícula y para no perder el curso deberán abonarla nuevamente en el plazo máximo de quince días.

Art. 15. Si la falta total colectiva llegare á cinco días, la pérdida de las matrículas no podrá ser subsanada sin el abono de dobles derechos.

Art. 16. Si llegare á seis, el Catedrático dará cuenta al Rector ó Director, quien convocará el Consejo de disciplina, el cual impondrá á todos los alumnos como corrección el no poder ser examinados en Junio, y que para hacerlo en Septiembre hayan de abonar dobles derechos de matrícula.

Art. 17. Si la falta continuare, el Consejo de disciplina impondrá la pérdida de curso. Esta resolución, para ser firme, necesitará la aprobación superior.

Art. 18. Cuando la falta colectiva á clase sea aislada, solo procederá la corrección como doble falta.

Art. 19. Toda resolución que se que adopte en cumplimiento de este decreto se anunciará por edictos en la puerta del aula respectiva y en la tablilla de anuncios.

Art. 20. Los alumnos incurso en las penalidades señaladas en los artículos 10 al 13, ambos inclusive, no podrán optar a premio, pensión ni gracia de ningún género.

Art. 21. Las faltas académicas que cometan los alumnos, no relacionadas con Cátedra especial, serán corregidas por el Consejo de disciplina. Las correcciones serán: amonestación privada, pública, no poder examinarse en Junio, pérdida de curso, prohibición de cursar en aquel Centro docente y expulsión de todo Centro de enseñanza dependiente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Las tres últimas correcciones necesitarán de la aprobación superior. El Catedrático en su Cátedra podrá imponer las tres primeras y proponer las otras tres al Consejo de disciplina. La falta colectiva será corregida por lo menos con amonestación pública.

Art. 22. Los Jefes de establecimientos docentes incurrirán en responsabilidad por la falta de cumplimiento de este decreto, siendo relevados de su cargo. Sólo quedarán libres de ella cuando de-

muestran que amonestaron al Catedrático que no lo cumpliera, y éste no acató ni cumplió sus mandatos. Los Catedráticos que así obraren serán trasladados á otro Centro, y no podrán ser nombrados para Madrid.

Art. 23. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores fueren contrarias á lo mandado por este decreto.

Dado en San Sebastián á once de Agosto de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

Lorenzo Dominguez Pascual.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ÓRDENES.

Con fecha 6 de Febrero último se comunicó á V. S. por la Dirección general de Administración, y se insertó en la *Gaceta de Madrid* la siguiente circular relativa á la estadística de Beneficencia particular: «Hecha la renovación bienal que preceptúa el art. 12 de la instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular de 14 de Marzo de 1889, y al empezar á funcionar con su nueva constitución las Juntas provinciales, cree oportuno esta Dirección general recordarles el exacto cumplimiento de sus patrióticos y humanitarios deberes y la escrupulosa realización de los nobles fines que les están encomendados.

No puede ocultarse á la clarividencia y penetración de las personalidades llamadas á formar parte de las Juntas el gran interés que encierra la puntual observancia de la instrucción citada, pudiendo desde luego afirmarse que uno de sus preceptos sustanciales es la facultad que confiere á las Juntas de Beneficencia el art. 14, en su número 9.º, para que puedan reclamar de oficio de las Notarías, Registros de la propiedad y demás oficinas y Archivos públicos, testimonios ó certificaciones autorizadas debidamente, de los documentos que en las mismas existan y que puedan servir para averiguar el origen, naturaleza, patronos, administradores, objetos, dotación e historia de las fundaciones relacionadas con la Beneficencia particular, de cuya existencia, por razón de sus cargos, tengan conocimiento. Inútil es poner de manifiesto el especial interés que el precepto de que queda hecho mérito entraña y encarecer á las Juntas la necesidad de que ejerciten y reiteren sin demora la facultad que se les concede, en la seguridad de obtener resultados beneficiosos.

Del propio modo, esta Dirección general juzga pertinente recordar á las Juntas la alta conveniencia de que desde el primer momento se consagren á la ejecución de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 14 de la misma instrucción.

Otro de los servicios que las nuevas Juntas deberán cumplir con preferente atención es el envío de los datos relativos á la estadística de las fundaciones particulares de cada provincia, que aquéllas están obligadas á formar, conforme á la prescripción 21.ª del referido art. 14. En la *Gaceta de Madrid* del día 28 de Mayo de 1901 publicó esta Dirección una circular reclamando á todas las Juntas de Beneficencia los expresados datos, sin que, á pesar del tiempo transcurrido y de la importancia del servicio, haya sido cumplido por la

mayoría de las Juntas; y no puede tener justificación la conducta de éstas, no sólo por la infracción legal que significa, sino por los perjuicios que á la Beneficencia se originan de que el Protectorado no conozca oportunamente antecedentes y datos que han de servirle para amparar y defender los sagrados intereses de la caridad.

No es menester, tratándose de Corporaciones compuestas de personas caracterizadas por su ilustración y celo en favor de la Beneficencia, demostrar la importancia del servicio reclamado, ni cree esta Dirección que para que se atienda sea preciso acudir á otros medios que los del recuerdo, haciendo comprender la imprescindible necesidad de que se cumpla dicho servicio. A este fin e servirá V. S. reunir á esa Junta provincial con el objeto de que, previa lectura de la presente Circular y de la de 28 de Mayo de 1901, adopte los acuerdos convenientes para la remisión á este Centro directivo, en el más breve plazo posible, de los antecedentes y estadística que se reclaman, con las observaciones que respecto de cada fundación estime oportunas para el mejor conocimiento del asunto.

Asimismo, para que la información sea lo más completa, se dirigirá V. S. á todos los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esa provincia pidiendo que le faciliten en brevísimo plazo los datos de las instituciones de Beneficencia de que tengan noticia y de las que se hallen establecidas en sus respectivos términos municipales, con cuantos antecedentes oficiales ó particulares posean acerca de las mismas y que pudieran convenir ó interesar al protectorado que el Estado ejerce sobre la Beneficencia particular. Y reunidos que sean, con las contestaciones afirmativas ó negativas, en su caso, de los Ayuntamientos, se les entregarán á las Juntas para que los tengan presentes y sean adicionados á los que las mismas posean.

La estadística deberá comprender los siguientes datos: nombre, objeto y fecha de la creación de la fundación; pueblo y establecimiento donde radique, y que reciba ó deba recibir sus beneficios; nombre de los fundadores y de sus actuales administradores; capital de la fundación, expresado en la clase de bienes en que consista, renta anual que produzca y si se cumplen las cargas de la fundación, y en caso negativo la razón de no hacerlo.

También deberán las Juntas, con especialísimo interés, evitar que se infrinja lo prevenido en el artículo 115 de la instrucción vigente respecto de las fundaciones que no hayan rendido sus cuentas, expedientes de investigación existentes y demás servicios extraordinarios á que el mismo se refiere.

Es, finalmente, de suma conveniencia que, á la vez que estos datos, remitan las Juntas separadamente una relación de las fundaciones benéficas que tienen por objeto la enseñanza.

El celo é idoneidad de las personas llamadas á formar parte de las Juntas provinciales, constituyen para esta Dirección general la garantía mejor y más segura prenda de que han de recibir puntual observancia los preceptos legales que en la presente circular se invocan, y de que han de ser cumplidos eficazmente los servicios que en la misma se encomiendan, habiéndose de obtener de ello excelentes resultados para los elevados fines de la Beneficencia.

Y como quiera que hasta la fecha se ha proce-

dido con morosidad en el cumplimiento de un servicio de tan trascendental importancia;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que proceda V. S. con el mayor celo y actividad posibles á remitir y recopilar todos los datos que pueda obtener de todos los pueblos y localidades de su jurisdicción, haciendo un estudio estadístico minucioso y completo de toda la Beneficencia de la provincia, con arreglo á la norma señalada en la circular anterior, el cual deberá remitir á este Ministerio indefectiblemente antes del día 1.º de Octubre próximo, siendo propósito firme del Gobierno, el que se dé cima á estos trabajos en un brevísimo plazo sin retrasos ni dilaciones sucesivas.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento, encargándole la mayor urgencia en el cumplimiento de este importantísimo servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1904.

SANCHEZ GUERRA

Sr. Gobernador civil de . . . .

Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, el expediente promovido por Fernando Reverter, la expresada Comisión ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: La Comisión permanente de este Consejo, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente promovido por Fernando Reverter, alistado por el distrito del Centro de Madrid para el reemplazo del corriente año, solicitando se le conceda la gracia de instruir expediente en averiguación del ignorado paradero de su padre.

Resulta de los antecedentes, que el interesado presentó en 25 de Enero último instancia manifestando á V. E. que hace más de quince años fué su madre abandonada por su padre, sin que instruyera expediente para hacer constar esta circunstancia dentro del plazo que fija el art. 69 del Reglamento de Quintas, por desconocer este precepto reglamentario; pero como la revisión de excepciones no termina hasta Junio, solicitaba, como gracia, se le reconociera la facultad de instruir expediente para probar ese hecho y justificar entonces la excepción que le asiste.

La Comisión mixta de Madrid informa, que, si bien el art. 69 del Reglamento citado está terminante, la mente del legislador no pugna con una interpretación más benigna, pues cierta dispensa racional de la ignorancia de un detalle de la ley, que no tiene la misma publicidad y del que no se tiene el mismo conocimiento que de las demás operaciones del reemplazo, no contrarían los fines que el legislador se propuso conseguir, mucho menos en este caso, si se tiene en cuenta la situación de la madre del mozo, que fué abandonada por su marido y ahora puede serlo por su hijo.

La Dirección general de Administración opina que podría ser conveniente dictar una disposición de carácter general, dando una interpretación más amplia al artículo 69 del reglamento, resolviendo en su consecuencia con arreglo á ella el adjunto expediente.

La Dirección general funda este dictamen en que la intención del legislador consistió en que se fallara con tiempo en el expediente de excepción de hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de diez años,

ignorándose su paradero, á fin de que se pueda hacer el señalamiento de cupo é ingreso en filas, fallo que puede estar dictado para esas fechas en este expediente, sin que sea óbice que el ingreso en Caja lo haga como pendiente, por ser bastantes los mozos que así ingresan; en que es además el único caso de excepción que no se alega como todos ante los Ayuntamientos el primer domingo de Marzo, y en que empezando las operaciones del reemplazo en 1.º de cada año, parece anormal se exija á los mozos y á sus familias el cumplimiento de un precepto seis meses antes de empezar dichas operaciones:

Considerando que la ley vigente de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército se funda en el general principio de que el servicio militar es obligatorio para todos los españoles útiles para ello, dentro de las edades que fija al efecto, admitiendo como excepciones á ese principio general la sustitución la redención á metálico y las llamadas excepciones morales ó legales:

Considerando que reiteradamente se ha declarado que la legislación y disposiciones reglamentarias que desenvuelven el pensamiento del legislador y procuran su cumplimiento son, en cuanto á las excepciones del servicio militar, de aplicación restrictiva, ya que en su mente estuvo que este deber para con la Patria se cumpla por el mayor número de ciudadanos, y no había de querer, por pugnar con sus intervenciones, que al desenvolver sus prescripciones en la práctica se les diera interpretación tan laica, que viniera á desvirtuarse el fundamental principio en que se inspiró, admitiendo excepciones al mismo que él previamente no previó ni quiso fijar:

Considerando que en el caso presente no se trata de la interpretación de un precepto legal que habría que fijar con arreglo á sus términos, cualquiera que fuera su rigor ó dureza, ya que la Administración no puede hacer ni modificar las leyes, sino de una prescripción reglamentaria, la del art. 69 citado, que literalmente dice en su párrafo primero: «para acreditar que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero de un ausente por más de diez años, el interesado se dirigirá al Ayuntamiento del punto donde le corresponda ser alistado seis meses por lo menos antes de la época fijada para el alistamiento del año en que les corresponda entrar en quintas, solicitando se incoe el expediente justificativo para probar la ausencia de la persona que produzca la excepción»:

Considerando que el acto de la clasificación empieza el primer domingo de Marzo, durante el cual el mozo ú otra persona que lo represente expondrá todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio, debiendo advertirse por el Ayuntamiento que no será atendida ninguna excepción que no alegue entonces, aunque se le excluya como comprendido en el art. 80 ó en el 83, y que el mozo ó persona que lo represente podrá aducir la prueba de la excepción que alegue en el acto ó durante el plazo que le conceda el Ayuntamiento, que no podrá exceder del tercer domingo de Marzo, según lo prescrito en los artículos 91, 96, 97 y 98 de la ley citada:

Considerando que el mozo que alega la excepción 4.ª de que se trata del art. 87 de la ley, puede, por tanto, utilizar, además del plazo de los seis meses á que se refiere el art. 69 del reglamento citado, el tiempo que media entre el mes de Enero y el tercer domingo de Marzo para probar la au-

sencia en ignorado paradero del marido de su madre:

Considerando que la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, que no cabe ampliar el plazo de que se trata, porque de hacerse en el sentido que se propone vendrían á quedar virtualmente modificados preceptos legales, para lo cual no tiene competencia la Administración, y que el límite mínimo que impone el precepto reglamentario citado para practicar diligencias en averiguación del ausente es el de seis meses antes del alistamiento, pudiendo, por tanto, los interesados hacerlo con la anterioridad á este plazo que tenga por conveniente, ya que es sabido que lo que la ley no prohíbe lo consiente; y

Considerando que, con arreglo al art. 102 de la ley, todos los mozos alistados tienen la obligación de presentarse al acto de la clasificación, menos aquellos que la ley expresamente salva; que la excepción de que se trata ha de alegarse ante el Ayuntamiento y que los que ingresan en Caja con *recurso pendiente* lo hacen por circunstancias que la misma ley prevé y que no pueden alcanzar á los mozos que se encuentran en la situación del solicitante:

Vistos los artículos 89, 104, 140, 143, 151, y 152 de la ley citada;

La Comisión permanente de este Consejo opina que no procede dictar resolución alguna aclaratoria al artículo 69 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, desestimando la reclamación formulada.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1904.

P. C., A. CALDERON

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Madrid.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr. En vista de un escrito del fabricante de naipes de Vitoria, D. Heraclio Fournier, en solicitud de que se le autorice para recibir de sus clientes la existencia que tengan en 31 del actual, de barajas sin timbrar, a los efectos de llenar este requisito y devolverlas ajustadas en un todo á las disposiciones del reglamento del impuesto; proponiendo al propio tiempo que como indemnización por los gastos de transporte, nuevas envolturas y demás, se le abonen 50 céntimos de peseta por cada docena de barajas;

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido acordar lo siguiente:

Primero. Conceder dicha autorización, así al indicado fabricante como á los demás del Reino.

Segundo. Disponer que, á los efectos de la anterior autorización, las barajas que los comerciantes al por mayor y menor, casinos y demás tengan sin timbrar, deberán ser remitidas á los fabricantes hasta 31 del mes actual.

Tercero. Declarar que los comerciantes al por mayor y menor, casinos y demás que no utilicen dicho medio de dejar legalizada su situación para el día 1.º de Septiembre próximo, no tendrán derecho á reclamación de ningunacese,

Cuarto. Declarar, asimismo, que los fabricantes deberán presentar en la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas, dentro de los cuatro primeros días del mes de Septiembre próximo, como plazo improrrogable, relación autorizada de las barajas que hayan recibido á los efectos de la disposición primera, cuyo impreso se les facilitará; entendiéndose que no serán admitidas á timbrar, como de dicha procedencia, otras barajas que las que se comprendan en las indicadas relaciones.

Quinto. Conceder á los fabricantes, en concepto de indemnización, y como minoración del impuesto, 35 céntimos de peseta por cada docena de barajas que reciban de sus clientes residentes en su respectiva localidad, y 50 céntimos por cada docena de las que reciban de los demás puntos, á los repetidos efectos, quedando de su exclusiva cuenta los gastos de la nueva envoltura de las barajas, que habrá de ajustarse á las disposiciones del art. 4.º del reglamento del impuesto, y los de transporte de las mismas, en su caso, por envío y retorno; y

Sexto. Declarar que los comerciantes y demás personas y entidades en cuyo poder se hallen barajas del extranjero sin timbrar, deberán presentarlas completas y con sus envolturas hasta 31 del mes actual, contra recibo, en la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas, por la que, previo pago del impuesto, les serán devueltas en condiciones apropiadas y con los requisitos que determina el art. 4.º del repetido reglamento.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1904.

OSMA

Sr. Director general del Timbre del Estado.

Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada por el Capitán general de Valencia sobre la interpretación que debe darse á la Real orden de 24 de Junio de 1902, que determino con carácter general los casos en que deberán excluirse de los repartimientos de consumos á los Jefes y Oficiales de la escala de reserva retribuida, y fijo la circunstancia que necesariamente habra de concurrir para ello, la cual consulta ha sido remitida á este Ministerio por ese de la Guerra, á virtud de disposición de igual naturaleza, para la resolución que proceda; y

Vistos asimismo los escritos que por copias autorizadas se acompañan, expresivos de las resoluciones contradictorias recaídas en reclamaciones de esa índole, formuladas ante las respectivas dependencias de la Administración provincial de Hacienda, dentro del territorio que comprende aquel distrito militar, por individuo que se halla en la indicada situación de reserva, residente en el pueblo de Lorcha, en la provincia de Alicante:

Resultando que el aludido Oficial de Infantería acudió al Capitán general de la región solicitando recabase del Delegado de Hacienda la orden de su eliminación del repartimiento de consumos de aquel pueblo para el año próximo pasado, fundándose en hallarse en las condiciones prevenidas por la citada Real orden de 24 de Junio para ser exceptuado de satisfacer dicho impuesto, y por aquella Autoridad militar se puso en conocimiento de la económica de Alicante, por la cual se accedió á lo pretendido, ordenando á la Junta

repartidora correspondiente la exención solicitada, suponiéndola comprendida en aquella Real disposición aclaratoria, hecho que dió origen á la interposición del oportuno recurso de alzada por el Municipio de Lorcha, que á su vez ha producido el fallo confirmatorio de la inclusión del reclamante en el reparto por estimar no le alcanza la referida excepción:

Resultando que, como consecuencia de esta diversidad de apreciaciones, y con el fin de uniformar en todo caso el criterio que haya de regir en lo relativo á este punto para la formación de los repartimientos vecinales, interesa el Capitán general la aclaración é interpretación definitiva y terminante que debe darse á la repetida Real orden:

Considerando que pues con carácter general se dictó aquella disposición á virtud de consulta análoga formulada por la Delegación de Hacienda en Cuenca, y otras anteriores, entre ellas del Capitán general de Andalucía, y quedó fijado el alcance que debía atribuirse á la excepción prevenida por el núm 5 del art. 306 del vigente reglamento del impuesto, nada dudosa por sí misma determinándose sólo como condición indispensable para que afectase á los Jefes y Oficiales de que se trata, que la residencia de éstos en la localidad tenga lugar por razón de sus cargos, no cabe al presente, y con motivo de lo acaecido en el caso del pueblo de Lorcha, otra solución que la de mantener el criterio establecido, y una vez que se declaró la identidad para este efecto con los individuos de los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, etc., que indica el número 4 del citado precepto reglamentario, es evidente que hay que atenderse á la circunstancia que para ellos se exige, y no concurriendo ésta, deberán ser reputados como los demás vecinos del término municipal sujetos al impuesto en la proporción correspondiente:

Considerando que si bien la situación de los Oficiales de la Reserva retribuida es lo que marca la primera parte del precepto núm. 5, no es menos exacto que mientras en ella permanezcan, por regla general, con libertad absoluta de fijar su habitual residencia en cualquier punto dentro de la zona á que se hallen asignados, no ejercer cargos, y por lo tanto su domicilio ó vecindad en una localidad determinada no es motivada por razón de aquéllos, y deja de cumplirse la condición precisa que habría de producir la exención apetecida:

Considerando que confirman esta interpretación—que no es sino una parráfrasis de la parte dispositiva de la Real orden de 1902—los fundamentos en que ésta se apoya, pues concedido el beneficio por entender que los Jefes y Oficiales de la Reserva retribuida no constituyen una clase distinta de los referidos Cuerpos armados, es obvio que se les otorga en las mismas condiciones que á éstos, y exigiéndoles la residencia obligatoria por razón del cargo, no hay razón alguna para no seguir igual conducta con los Jefes y Oficiales que no prestan servicio activo:

Considerando que no puede argüirse, como lo hace la Auditoría, en su informe, que los Jefes y Oficiales de la reserva retribuida tiene la residencia, por razón de su cargo, en la localidad que hayan elegido, pues bien claramente se indica en los artículos 4.º y 6.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1883 que en tanto que para unos Jefes es obligatoria la residencia en poblaciones determinadas, otros pueden cambiar la residencia

oficial por otra localidad dentro de la demarcación de su batallón, ó en otros términos, que lejos de obligar el cargo á residir en la localidad elegida, exige la traslación al punto en que el batallón se halle para cumplir todos los deberes que ese cargo impone, y por tanto, que si el Jefe ú Oficial usa de ese derecho á elegir residencia, lo hace voluntariamente, pero el cargo que desempeña tiene lugar de derecho en otra localidad distinta:

Considerando que tampoco puede alegarse que con tal interpretación pierda su valor la Real orden de 1902; pues atendiendo á los preceptos del art. 6.º del citado Real decreto, se observa que impone la obligación de residir en puntos determinados, por razón de los cargos que desempeñan, á los Jefes, segundos Jefes de Caja de recluta y habilitados, y por lo tanto, es visto que dicha Real orden será aplicable en muchos casos, precisamente en aquellos á que quiso extender su acción.

Considerando, por lo que respecta al caso concreto de Lorcha, que ha fallado la Delegación de Hacienda en Alicante, sólo es dable al interesado ejercitar los derechos que las disposiciones vigentes de procedimiento administrativo le otorgan para el caso de no conformarse con la resolución dictada, según la cuantía del asunto, regulada por la de la cuota con que se le haya incluido en el repartimiento de referencia; y

Considerando que la presente consulta afecta á interpretación y aplicación de preceptos reglamentarios cuya exclusiva resolución corresponde á este Ministerio;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien resolver en el sentido de estimar suficientemente aclarado el punto de que se trata por la antedicha Real orden de 24 de Junio de 1902, y en su consecuencia, que en todos los casos en que no se acredite por los interesados la circunstancia por aquélla declarada indispensable, podrán ser incluidos en los repartimientos de consumos con arreglo á las prescripciones del respectivo reglamento para los demás vecinos del término municipal correspondiente.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1904.

OSMA

Sr. Ministro de la Guerra.

## DIPUTACION PROVINCIAL

Año de 1903.

Extracto de la cuenta provincial correspondiente al ejercicio de 1903, que se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 126 de la Ley vigente.

INGRESOS		Pesetas.
4.º	Repartimiento.....	368.631 77
6.º	Beneficencia.....	25.157 26
11.º	Resultas.....	45.071 07
14.º	Reintegros.....	2.863 42
Total ingresos.....		441.726 52

## GASTOS

1.º Personal.....	60 879 88
2.º Material.....	8 746 49
3.º Servicios generales.....	21 238 68
4.º Obras obligatorias.....	4 879 48
5.º Cargas.....	1.678 92
6.º Instrucción pública.....	77 388 95
7.º Beneficencia.....	185 405 54
8.º Corrección pública.....	26 218 78
9.º Imprevistos.....	3 000
10.º Carreteras y puentes.....	1.530 69
12.º Otros gastos.....	3 300 84
13.º Resultas.....	27.025 47
<b>Total gastos.....</b>	<b>424 518 72</b>

Guadalajara 1.º de Agosto de 1904.—El Presidente, Emilio de Igués.—El Contador, Esteban Carrasco de León.

## 8.ª INSPECCION DE MONTES.

*Distrito de Guadalajara.*

El día 31 de Agosto, á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Villanueva de Alcorón, la cuarta subasta acordada por esta Inspección para el aprovechamiento de 160 kilogramos de resina, procedentes del monte núm. 85 del Catálogo, los cuales se hallan depositados en la Casa consistorial del indicado pueblo y bajo el tipo de 15 pesetas.

Dicho aprovechamiento se ejecutará con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del citado pueblo.

Madrid 8 de Agosto de 1904.—El Inspector general, Pedro de Avila.

## AYUNTAMIENTOS

## PAREJA.

En el día de hoy ha sido nombrado y tomado posesión del cargo de Secretario de este Ayuntamiento D. Victoriano Oliveros Garcia.

Se hace público para conocimiento general y como notificación á los demás concursantes á dicha plaza.

Pareja 7 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Mariano Lerin.

## TRIJUEQUE.

Por defunción del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de la Beneficencia municipal de esta villa y su anejo Rebollosa de Hita, dotada la primera con el sueldo anual de 400 pesetas y 200 fanegas de trigo puro, y la segunda con 100 pesetas y 90 fanegas de trigo puro, distando de la matriz 4 kilómetros.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía, en término de veinte días, desde el que aparece este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasado se proveerá.

Trijueque 13 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Raimundo Vegas.

## HERRERIA.

Por terminación de contrato, desde el día 30 de Septiembre próximo se halla vacante la plaza

de Médico titular de este Municipio, con el sueldo anual de 3 000 pesetas y 150 más por la Beneficencia de los cinco pueblos de la concordia, una carga de leña ó su equivalencia, que percibirá el agraciado de cada uno de los 60 vecinos de este pueblo matriz y quedar libre de pagos y toda carga vecinal.

El pago de dichas cantidades se realizará al agraciado por este Ayuntamiento en todo el citado mes del año 1905, que termina el contrato.

El Médico asistirá á los anejos de Rullo, Canales de Molina, Aragoncillo y Torremocha del Pinar, distantes de este pueblo 8 kilómetros el que más por carretera.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en término de treinta días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Herrería 9 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Nicolás Bermajo.

## SUBDELEGACION DE MEDICINA

## del partido de Molina.

El Sr. Inspector general de Sanidad exterior reclama con toda urgencia á esta Subdelegación de mi cargo, los datos estadísticos de nacimientos y defunciones, correspondientes á los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo últimos.

En su consecuencia, procuren los Sres. Alcaldes de este partido, comunicar esta orden á los Facultativos de sus respectivos pueblos, facilitándoles toda clase de datos que necesiten, para que inmediatamente cumplimenten referido servicio.

Molina 15 de Agosto de 1904.—El Subdelegado, Mariano Muela.

## DOCUMENTOS

que se hallan expuestos al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, para oír reclamaciones á los mismos, por el término que á cada uno se les señala:

Renales, las cuentas municipales de los años 1903 y 1904, y el presupuesto adicional, por término de quince días.

Loranca de Tajuña, las cuentas de 1903 y el presupuesto adicional para el año actual, por término de quince días.

Uceda, id. id.

Villaseca de Uceda, id. id.

Villanueva de la Torre, id. id.

Pinilla de Molina, las cuentas municipales del año 1903, por quince días.

Rozalido, id. id.

Aleocer, las cuentas del Pósito de 1901, 902 y 903, por quince días.

Villacadima, el presupuesto adicional para el año 1904, por quince días.

El Pozo de Guadalajara, id. id.

La Toba, id. id.

Escariche, id. id.

Navalpotro, el presupuesto ordinario para 1905, por quince días.

Membrillera, el presupuesto adicional del corriente año y el ordinario para 1905, por id.